

**EXPEDIENTE No. 869/2010-F1**

Guadalajara Jalisco, a 15 quince de mayo del 2017  
dos mil diecisiete. -----

**VISTOS** los autos del juicio laboral 869/2010-F1, que promueve el C. 1.- ELIMINADO, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, para emitir Laudo, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 824/2016, y de acuerdo al siguiente: --

**R E S U L T A N D O:**

**1.-**Con fecha 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez, el C. 1.- ELIMINADO, por conducto de sus apoderados especiales, presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejercitando como acción principal su reinstalación, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada al escrito primigenio por auto emitido el día 1º primero de marzo de ese mismo año, en donde se ordenó emplazar al ente demandado y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada a dar contestación con data 13 trece de abril de la anualidad citada.-----

**2.-**Se señaló el día 14 catorce de abril del año previamente citado para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y una vez que se abrió la etapa **conciliatoria**, las parte manifestaron encontrarse celebrando pláticas, solicitando se suspendiera la audiencia, petición a la cual se accedió, reanudándose hasta el día 23 veintitrés de junio de ese mismo año, y toda vez que no llegaron a ningún arreglo, se declaró concluida esa fase y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde la parte actora aclaró y amplió su demanda por medio de un escrito que fue glosado a los autos, acto seguido ratificó ambos recursos que integran la demanda; en esas circunstancias, fue suspendida la

audiencia para efecto de otorgarle a la demandada el término legal para que diera contestación a la citada aclaración y ampliación, lo cual efectuó el día 07 siete de julio de la anualidad multicitada.-----

**3.-**Se reanudó la audiencia el día 24 veinticuatro de septiembre del mismo año 2010 dos mil diez, en donde la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda, su aclaración y ampliación; enseguida, en uso de su derecho de réplica, la parte actora promovió **incidente de falta de personalidad personería**, el que se admitió en ese acto y se suspendió el juicio principal, por lo que una vez agostada la incidencia en todas sus etapas, fue declarado improcedente mediante interlocutoria que se dictó el 24 veinticuatro de enero del año 2011 dos mil once. -----

**4.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 18 dieciocho de marzo del año 2011 dos mil once, la parte actora promovió **incidente de nulidad de actuaciones**, mismo que se admitió en comparecencia del día 18 dieciocho de ese mes y año, y sustanciado en todas sus fases se declaró improcedente mediante interlocutoria del día 14 catorce de abril de ese mismo año. -----

**5.-**Por diverso escrito que se presentó ante ésta autoridad el día 10 diez de mayo del año previamente citado, el disidente promovió **incidente de acumulación**, mismo que se admitió en comparecencia del día 30 treinta de ese mes y año, y sustanciado en todas sus fases se declaró improcedente mediante interlocutoria del día 16 dieciséis de agosto de esa anualidad. -----

**6.-**Se reanudó la audiencia trifásica el día tres de noviembre del 2011 dos mil once, ya en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria del 08 ocho de junio del 2012 dos mil doce, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

7.-Una vez desahogados la totalidad de los medios de convicción, con fecha 30 treinta de enero del 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 22 veintidós de octubre de ese mismo año: -----

8.-Dicho laudo fue impugnado por el c. 1.- ELIMINADO mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turnó tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 1312/2015, quien a su vez lo remitió para su resolución al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, quien lo radicó bajo el número de expediente auxiliar 252/2016.-----

9.-Por sesión del día 28 veintiocho de abril de la presente anualidad, se resolvió el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger a los quejosos para los siguientes efectos: -----

*"...para efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo, en la que previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la parte enjuiciante, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá citarla; hechos lo anterior, con plenitud de jurisdicción emita el laudo que ponga fin al juicio, en el que deberá pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia de todo lo reclamado y al momento de estudiar lo relativo a la prestación de media hora de descanso, condene al pago de trescientas veintiséis horas y media "*.

10.-En acatamiento a lo anterior, mediante auto del día 13 trece de mayo de la anualidad que transcurre, se dejó insubsistente el laudo emitido el 22 veintidós de octubre del 2015 dos mil quince, y se citó a la actora para efecto de que compareciera, si era su deseo, a formular los alegatos que estimaran pertinentes. -----

9.-Así, mediante comparecencia del día 25 veinticinco de mayo de la anualidad que transcurre, la parte accionante planteó los alegatos que estimó pertinentes. Con lo anterior se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a éste Pleno para

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

efecto de que se emitiera el nuevo laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 03 tres de junio de ese año.

**10.-**Este nuevo laudo también fue impugnado por ambas partes, cuyos amparos tocó conocer una vez más al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los números 804/ 2016 y 824/2016. ----

**11.-**Por sesión del día 24 veinticuatro de marzo del 2017 dos mil diecisiete, fue resuelto el amparo directo 824/2016, en donde se determinó **no amparar y proteger al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.** -----

**12.-**Tambien por sesión del día 24 veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se determinó amparar y proteger al C. 

<b>1.- ELIMINADO</b>
----------------------

, para los siguientes efectos: -----

**"1.-Siguiendo los lineamientos contenidos en esta sentencia, se prescinda de las consideraciones por las que se absolvió al Ayuntamiento demandado al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; y se fije nuevamente la litis, en el entendido de que la patronal reconoció expresamente la existencia del conceptos cuya falta de pago se demanda, negando la falta de pago aduciendo que siempre han sido cubiertos; y así. Una vez distribuida la carga probatoria, se analizarán las pruebas aportadas y se resolverá lo que en derecho corresponda.**

**2.-Se establecerá que el reclamo de pago de vacaciones y prima vacacional de dos mil ocho a dos mil nueve, no está prescrito y, de manera congruente, se resolverá lo que en derecho proceda.**

**3.-Se reitere lo desvinculado con los efectos de esta sentencia.**

En acatamiento a lo anterior se dejó insubsistente el laudo combatido y se turnaron los autos a este pleno para efecto de que se emita el nuevo laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.-**El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor en términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la de la demandada de conformidad al numeral 124 del mismo ordenamiento legal, pues obra agregada de foja 19 a la 23 copia certificada de la escritura pública 6,148.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. 1.- ELIMINADO, sustenta su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

(Sic)" 1.-El actor ingresó a laborar para con la demandada, el día 30 de abril del 2007, siendo contratado por escrito y por tiempo definitivo.

2.- El último nombramiento del servidor público era como OFICIAL DE EMERGENCIAS de la Subdirección de Protección Civil de la Dirección General de Seguridad pública del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

3.- El salario que devengaba el actor ascendía a la suma de \$ 2.- ELIMINADO mensuales, salario que se debe de tomar en consideración para le pago de los conceptos reclamados en la presente.

4.- El horario que tenía el actor era el comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes.

5.- La relación laboral eren 1.- ELIMINADO y el Ayuntamiento de Zapopan, siempre se dio de la mejor manera y con respeto, comentando que con fecha 02 de noviembre del año 2009, el actor sufrió un accidente de trabajo en un vehiculo propiedad del municipio en un Tsuru 2006 con placas de circulación JED1817, sufriendo lesiones que lo imposibilitaron para desempeñar sus labores por lo que se le incapacitó desde el 03 de Noviembre del 2009 al 25 de enero del 2010.

No obstante lo anterior con fecha 15 de enero del 2010, siendo aproximadamente las 10:30 horas, el actor se presentó a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento, para ver lo de sus incapacidades, pagos y cual fue su sorpresa encontrándose nuestro mandante en las oficinas de Recursos Humanos de la citada Dirección, ubicada en Av. Laureles No. 250, Colonia Tepeyac, en Zapopan, Jalisco, el C. 1.- ELIMINADO de Protección Civil le dijo a nuestro mandante que ya estaba dado de baja, que no necesitaba más de sus servicios que estaba cesado. Hechos y acontecimientos que fueron presenciados por diversas personas que estaban en ese momento y lugar.

6.- En virtud de que no se le siguió al actor el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se le diera su derecho de audiencia y

defensa, es ineludible considerar el cese del que fue sujeto el actor como totalmente injustificado".

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del C. 

1.- ELIMINADO
---------------

 en su carácter de Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Guadalajara, misma que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, y se desahogó en audiencia que se celebró el día 05 cinco de noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 198 a la 200). -

**2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**4.-TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. 

1.- ELIMINADO
---------------

1.- ELIMINADO
---------------

 y 

1.- ELIMINADO
---------------

, desahogada en audiencia del día 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce (fojas 281 a la 284)

**5.-INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada en audiencia que se celebró el día 12 doce de julio del año 2012 dos mil doce (fojas 148 y 149). -----

**6.-DOCUMENTAL.**-Escrito signado por el C. 

1.- ELIMINADO
---------------

 con acuse de recibido por la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zapopan, al día 11 once de enero del año 2010 dos mil diez, y como anexo una copia al carbón del certificado de incapacidad A20404. -----

**IV.-**La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos de la siguiente forma: -----

(Sic)" Con relación a los hechos de la demanda, los contesto de la siguiente forma:

1.- Por la forma como se encuentran redactados, por contener una serie de mentiras, falsedades y contradicciones, **SE NIEGAN** los hechos contenidos en los puntos 1, 2, 3, ,4 y 5 del capítulo de hechos

**VERSIÓN PUBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

de la demanda que se contesta; Ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito indiscutible de sorprender a la demandada y a esa autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales que le otorga la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

2.- Respecto de lo que señala el accionante en el punto 6 del capítulo de hechos de la demanda inicial, debe decirse que si bien es cierto que no se llevo a cabo el procedimiento ordenado por el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios fue precisamente porque no se le cesó en forma alguna del empleo que desempeñaba y por el contrario, los efectos de su nombramiento como Jefe de Departamento "A" adscrito al departamento de cultura del H. ayuntamiento de Zapopan con categoría de confianza por tiempo determinado concluyeron el 31 de diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 del Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con el objeto de controvertir debidamente los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones.

### REALIDAD DE LOS HECHOS

I.- Con el carácter de servidor público Supernumerario por tiempo determinado y mediante documento denominado "movimientos de personal" de fecha 23 de Abril de 2007, el actor de este juicio comenzó a prestar sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan en el puesto de Auxiliar Operativo "B" con adscripción a la Dirección general de Servicios públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Zapopan con categoría de Supernumerario por tiempo determinado, en una jornada de labores de las 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana con treinta minutos en el intermedio de la jornada para reposar o tomar alimentos a su elección dentro o fuera de las instalaciones de la Entidad pública demandada. En ese documento se estableció que la relación de trabajo sería eventual y que su duración permanecería hasta el 31 de Julio de 2007

II.- debe destacarse que ante las necesidades del servicio público el trabajador fue contratado nuevamente por mi representado en otras ocasiones más adelante mediante la firma del documento denominado Movimiento de personal el cual contiene la renovación de contrato y la determinación del tiempo por el cual se desempeñaría, siendo el caso que con fecha 01 de Septiembre de 2009 el actor acepto el nombramiento de Auxiliar operativo "B" con adscripción a la Dirección General de Servicios públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Zapopan con categoría de supernumerario por tiempo determinado, habiendo suscrito dicho documento con fecha de término o vencimiento de los efectos del mismo al 31 de diciembre del año 2009. En ese nombramiento se estableció un salario mensual nominal de \$ 

2.- ELIMINADO
---------------

ES Evidente que el nombramiento y el puesto que del mismo se deriva, tienen el carácter de temporal, de acuerdo a lo que disponen los artículos 6, 16 Fracción IV y su conclusión a términos se encuentra

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

contemplada por la fracción III del artículo 22 del Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- En las condiciones relatadas, el 31 de Diciembre de 2009 dejo de surtir efectos el nombramiento otorgado al actor, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando con ello concluido el contrato del actor con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

IV.- El día 15 de enero del año 2010, el C. 1.- ELIMINADO, asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las Oficinas de Sindicaturas del Ayuntamiento demandado que se ubican en la planta alta de la presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, con domicilio en Avenida Hidalgo numero 151 zona centro en el Municipio de Zapopan Jalisco junta que dio inicio a las 10:00 horas y concluyo a las 11:00 horas.

V.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad indudablemente se desprende que el actor no fue cesado ni despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento demandado, ni existió ningún hecho imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino que, por el contrario el 31 de diciembre de 2009 concluyeron los efectos del nombramiento de Auxiliar Operativo "B" con adscripción a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Zapopan con categoría de Supernumerario por tiempo determinado establecidos el 01 de Septiembre de 2009, y que, además, como se ha expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda.

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse laudo absolutorio a favor del H. Ayuntamiento demandado declarando procedentes las excepciones de falta de acción y derechos ya opuestas".

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio 1.- ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el día 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece (fojas 204 y 205). -----

**2.-TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO y 1.- ELIMINADO, de la que se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 17 diecisiete de septiembre del año 2014 dos mil catorce (fojas 267 y 268). -----



**3.-DOCUMENTAL.**-Movimientos de personal de fechas 25 veinticinco de abril del año 2007 dos mil siete y 03 tres de septiembre del año 2009 dos mil nueve. -----

**4.-DOCUMENTAL.**-05 cinco recibos de nómina con número de folio 0733482, 0735610, 0737649, 0723486 y 0739675. -----

**5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**V.**-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, misma que versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** que ingresó a laborar al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el día 30 treinta de abril del año 2007 dos mil siete, siendo contratado por escrito y por tiempo definitivo, teniendo como último nombramiento el de Oficial de emergencias adscrito a la Subdirección de Protección Civil de la Dirección General de Seguridad Pública, sin embargo, que el día 02 dos de noviembre del año 2009 dos mil nueve, sufrió un accidente de trabajo, sufriendo lesiones que lo imposibilitaron para desempeñar sus labores, esto es, se incapacitó del 03 tres de noviembre del 2009 dos mil nueve al 25 veinticinco de enero del año 2010 dos mil diez; así las cosas, que el día 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 10:30 diez horas con treinta minutos, cuando se presentó a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Seguridad Pública, para ver lo de sus incapacidades y pagos, fue cuando el C. 1.- ELIMINADO Director de Protección Civil, le dijo que ya estaba dado de baja, que no se necesitaba más de sus servicios, que estaba cesado.-----

La **demandada** contestó que el promovente ingresó a laborar para ella el día 23 veintitrés de abril del año 2007 dos mil siete, bajo la categoría de supernumerario por tiempo determinado, en el puesto de Auxiliar Operativo "B", y que por las necesidades del servicio fue contratado nuevamente en otras ocasiones más adelante, siendo el caso que con fecha 1º primero de septiembre del año 2009

dos mil nueve, aceptó el nombramiento de Auxiliar Operativo "B", con adscripción a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, con categoría de supernumerario por tiempo determinado, habiendo suscrito dicho documento con fecha de término o vencimiento de los efectos del mismo al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, y fue por ello que en esa fecha dejó de surtir efectos el nombramiento otorgado al disidente, de conformidad a lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual forma refiere que el día 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez, El C. 1.- ELIMINADO asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en la oficinas de la sindicatura, junta que dio inició a las 10:00 diez horas y concluyó a las 11:00 once horas.-----

Así, tenemos que la litis se constriñe en dirimir cuales fueron las causas de la terminación de la relación laboral que unía a los contendientes, si es como lo refiere el ente demandado, que ésta terminó a razón de la vigencia de su nombramiento al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, o como lo plantea la promovente, que dicho vínculo subsistió al día 15 quince de enero del 2010 dos mil diez en que señala fue despedido.-----

En razón de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 784 y 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desprende que al tratarse de una causa de terminación de la relación de trabajo, al alegarse una temporalidad de nombramiento, es a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a quien corresponde la carga probatoria, esto es, durante el procedimiento debió de justificar con medio idóneo de probanza su primer defensa, en cuanto a que la relación laboral concluyó en la data señalada para su fin; por lo cual se procede al estudio adminiculado de los medios exhibidos como prueba, ello a la luz de lo dispuesto por el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual impone la observancia de los principios rectores del procedimiento laboral Burocrático esto Verdad Sabida y Buena fe Guardada.-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Así las cosas, tenemos que la patronal equiparada ofertó las siguientes pruebas: -----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio [ 1.- ELIMINADO ], desahogada en audiencia que se celebró el día 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece (fojas 204 y 205), misma que no le rinde beneficio, toda vez el absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** [ 1.- ELIMINADO ], [ 1.- ELIMINADO ] y [ 1.- ELIMINADO ], se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 17 diecisiete de septiembre del año 2014 dos mil catorce (fojas 267 y 268). -----

Como **DOCUMENTAL 3**, presentó los siguientes movimientos de personal: -----

1.-Alta del C. [ 1.- ELIMINADO ], con el puesto de Auxiliar operativo "B" adscrito al Departamento de Estacionómetros de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, con fecha de contratación al día 23 veintitrés de abril del año 2007 dos mil siete y fecha de vencimiento el 31 treinta y uno de julio de ese año. -----

2.-Renovación del C. [ 1.- ELIMINADO ] Serrano, con el puesto de Auxiliar operativo "B" adscrito a la Dirección de Estacionómetros de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, con fecha de contratación al día 1º primero de septiembre del año 2009 dos mil nueve y fecha de vencimiento el 31 treinta y uno de diciembre de ese año. -----

Ahora, de ambos se advierte una rúbrica con la que se aceptan los términos y condiciones en que se extiende el documento.-----

En ese orden de ideas, si bien cuando se puso a la vista del actor, éste desconoció el contenido del movimiento de personal de fecha 1º primero de septiembre del 2009 dos mil nueve, tenemos que según lo dispone el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, por lo tanto, si el promovente desconoció su autenticidad, debió de justificar con prueba idónea, que la firma plasmada ahí no correspondía de su puño y letra. -----

Ahora, vía alegatos planteo el disidente que éste Tribunal no debe de tomar en consideración dichos documentos, ya que esos movimientos de personal no acreditan su carácter de supernumerarios, ello habida cuenta que éstos no reúnen los requisitos elementales necesarios para considerarlos como verdaderos nombramientos en términos de lo estipulado por los artículos 16 y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes en la fecha de su expedición. -----

Al respecto debe decirse en primer término que dichos documentos, si bien no se denominan nombramientos, se desprende de los mismos los datos de contratación del trabajador involucrado en ésta contienda, y si bien como expone en su alegatos, pudiesen considerarse simples documentos administrativos de movimientos internos, estos no fueron elaborados unilateralmente por los funcionarios públicos de la demandada ahí referidos, pues en su correspondiente espacio se desprende la firma y aceptación por parte del C. 1.- ELIMINADO, lo que se traduce en que los términos laborales ahí descritos fueron aceptados por él al momento de su elaboración,. -----

Por tanto, las manifestaciones expresas plasmadas por ambas partes en los movimientos de personal, crean certidumbre a ésta autoridad para conocer la vigencia del vínculo laboral que les unía. -----

De ahí que resultan desacertados los alegatos que se plantearon al respecto por el trabajador, mismos que se

tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Por lo anterior es que ésta prueba logra adquirir un valor probatorio pleno en beneficio de la demandada. ----

Siguiendo ese orden de ideas, ambos movimientos de personal satisfacen lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal (en su texto vigente hasta el 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce), que establecen lo siguiente: - - - - -

**Artículo 6o.-** *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

*A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.*

*También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.*

*El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.*

*Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.*

*Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.*

**Artículo 16.-** *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

*I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;*

*II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*

*III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*

*IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.*

*V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.*

*VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.*

Así, éste medio de convicción le rinde beneficio para justificar que contrario a lo que alega el actor en su demanda, no fue contratado el día 30 treinta de abril del año 2007 dos mil siete por tiempo definitivo, sino que su alta se verificó el día 25 veinticinco de abril del año 2007 dos mil siete, con efectos desde el día 23 veintitrés de ese mes y año, y bajo las características de supernumerario por tiempo determinado. -----

De igual forma la aceptación del trabajador para su contratación como servidor público supernumerario por tiempo determinado, con el puesto de Auxiliar Operativo "B", con una vigencia del 1º primero de septiembre del 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre de ese año, tal y como se planteó al contestar la demanda. -----

Como **DOCUMENTAL 4**, se exhibieron cinco recibos de nómina con número de folio 0733482, 0735610, 0737649, 0723486 y 0739675, correspondientes a las siguientes quincenas: primera y segunda de octubre, primera y segunda de noviembre, así como primera de diciembre, todas del año 2009 dos mil nueve. -----

Estos documentos rinden beneficio a la demandada para el único efecto de justificar el pago de salario y diversas prestaciones en los periodos descritos, así como que el cargo que ostentaba el disidente era el de Auxiliar

Operativo "B" ya que nada se expone en ellos respecto de la temporalidad de la relación laboral.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUAMANA**, debe decirse que de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna diversa a las ya expuestas que logre rendirle algún beneficio al ente público. -----

Adminiculados los anteriores resultados, se desprende como elementos de la relación laboral que se desarrolló entre el C. 

1.- ELIMINADO
---------------

 y el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, que contrario a lo alegado por el actor en su demanda, se originó bajo la característica de tiempo determinado, en el cargo de Auxiliar Operativo "B"; así mismo, que el fenecimiento que se desprende del segundo de los movimientos de personal que exhibe la demandada, concuerda con su excepción opuesta, esto es, la aceptación del trabajador para su contratación como servidor público supernumerario por tiempo determinado, con el puesto de Auxiliar Operativo "B", con una vigencia al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve.

Bajo dicha tesitura, queda demostrado en autos que el actor fue designado por tiempo determinado, y que el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve feneció la vigencia del nombramiento que se le autorizó el día 1º primero de septiembre de ese año, por lo que al haber negado la demandada la existencia de la relación laboral con posterioridad a esa data, corresponde al disidente acreditar que continuó la relación laboral que lo unía con la patronal hasta la fecha en que aconteció el supuesto despido, es decir, hasta el 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez. Lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Novena Época; Registro: 166232; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXX, Octubre de 2009, Tesis 1.6º.T. J/101; Página 1176.

**CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA**

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**SEPARACIÓN.** Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la junta, independientemente de las excepciones opuestas.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio presentado por el disidente, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: -----

Ofertó una **CONFESIONAL** a cargo del C.   
 en su carácter de Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Guadalajara, misma que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, ya que a la fecha de su desahogo esa persona ya no prestaba sus servicios para el ente público. Así, se desahogó dicha testimonial en audiencia que se celebró el día 05 cinco de noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 198 a la 200), y al mismo se le plantearon los siguientes cuestionamientos: -----

"1.-Que diga el testigo si conoce al C.

2.-Que diga el testigo si el día quince de enero del dos mil diez, sostuvo una conversación con el C.

3.-Que diga el testigo si la conversación referida en la pregunta anterior, ocurrió a las diez treinta aproximadamente.

4.-Que diga el testigo si la conversación referida anteriormente ocurrió en las oficinas de recursos humanos de la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zapopan.

5.-Que diga el testigo si en la conversación referida anteriormente usted le manifestó al C. , que ya estaba dado de baja, que no necesitaba más de sus servicios, que estaba cesado."

A dichas preguntas el ateste contestó: -----

"1.-Si, si lo conozco.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



2.-Si tuve alguna conversación con él, más no podría precisar si fue exactamente ese día.

3.-Dado que tuve varias conversaciones con él, es muy probable que alguna de ellas haya sido en esos horarios.

4.-Si tuve una entrevista con él en ese lugar.

5.-No precisamente tal como se planteó en esa pregunta lo que yo le manifesté fue que por instrucciones verbales del General 1.- ELIMINADO, éste me ordenó que debía notificarle que por instrucciones del entonces Presidente Municipal Licenciado 1.- ELIMINADO, él ya no podría seguir prestando sus servicios al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, que por tanto debería de prohibírsele la entrada a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y sus dependencias, cabe aclarar que la orden que se me dio, fue porque en ese momento el citado general era mi jefe inmediato superior".

De dichas declaraciones se desprende la manifestación de a quien se le imputó el despido, respecto de que sí le notificó al accionante que ya no podía prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, sin embargo, el ateste no precisó la fecha exacta en que realizó tal manifestación al disidente, pues refirió no recordarla, para así poder concluir que ocurrió ese hecho hasta el 15 quince de enero del 2010 dos mil diez; así mismo, manifestó el declarante que los hechos no acontecieron tal y como los planteo el 1.- ELIMINADO en su demanda, y que fue como se le plantearon las interrogantes, de las que no sobra decir que llevaban implícitas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos. -----

En segundo término, tenemos que si bien es cierto la legislación laboral no establece reglas estrictas para la valoración de las pruebas, las declaraciones rendidas por los testigos deben satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia. -----

En esa tesitura, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, por regla general, al haber dejado de ostentar el declarante el cargo de dirección que desempeñaba para el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, le convierte en un tercero extraño a la

relación litigiosa, desprovisto del interés de parte y de la obligación de mandarse por el patrón, por lo que en todo caso sólo debe responder por los sucesos que en juicio se le imputan, siendo así un testigo digno de convicción, dándole entonces valor probatorio a sus manifestaciones siempre y cuando concurren circunstancias que sean garantía de veracidad y ajena de proclividad hacia alguna de las partes.-----

Así, en el presente caso no se reúnen todas esas características que lleven a concluir que el declarante actúo con completa imparcialidad, pues según las propias manifestaciones que vierte el C. 1.- ELIMINADO al plantearle la repregunta 3, señaló que si ha promovido juicio en contra del Ayuntamiento demandado, en el cual reclama su reinstalación y pago de salarios vencidos, lo que se corrobora con las copias certificadas del oficio ME2/215/2010 auto de fecha 26 veintiséis de abril del año 2010 dos mil diez emitido dentro del expediente 2296/2010-E2, y demandada laboral radicada bajo el número de expediente, constancias que se encuentran glosadas de foja 156 a la 181 de autos; lo que se traduce en que también existe un conflicto entre el que declara y el demandado. -----

Es así por lo que ésta autoridad estima que ésta prueba no es susceptible de valor probatorio pleno. La anterior determinación tiene su sustento en el contenido de la jurisprudencia que continuación se transcribe: -----

Época: Décima Época; Registro: 2006563; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.); Página: 1831.

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En cuanto a la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.**   
 **1.- ELIMINADO** y  **1.- ELIMINADO**,  
desahogada en audiencia del día 23 veintitrés de octubre  
del año 2014 dos mil catorce (fojas 281 a la 284), tenemos  
que se les formuló el siguiente interrogatorio: -----

“1.-Que diga el testigo si conoce al C.  **1.- ELIMINADO**

2.-Que diga el testigo desde cuando conoce al C.  **1.-**  
 **1.- ELIMINADO**

3.-Que diga el testigo porque conoce al C.  **1.- ELIMINADO**

4.-Si sabe el testigo para quien laboró el C.  **1.- ELIMINADO**  
durante las anualidades 2007 al 2010.

5.-Que diga el Testigo si conoce al C.  **1.- ELIMINADO**

6.-Que diga el testigo desde cuando conoce al C.  **1.-**  
 **1.- ELIMINADO**

7.-Que diga el Testigo porque conoce al C.  **1.- ELIMINADO**

8.-Que diga el testigo si presenció algún hecho entre el C.  
 **1.- ELIMINADO** y  **1.- ELIMINADO** el día 15 de  
enero de 2010.

9.-Que precise el testigo que fue lo que sucedió en la ocasión  
antes referida.

10.-Que precise el testigo la hora en que sucedieron dichos  
hechos.

11.-Que diga el testigo el lugar en donde sucedieron los  
hechos.

12.-Que diga el testigo la razón fundada de su dicho.

La **C.**  **1.- ELIMINADO** contestó: -----

“1.-Si.

2.-Desde el año 2007.

3.-Estudiamos en la misma escuela Licenciatura.

4.-Para el Ayuntamiento de Zapopan.

5.-Sí.

6.-Desde el 2008 y porque yo lo veía en la tele, y cuando fui una vez al Ayuntamiento de Zapopan, ahí lo vi.

7.-Porque lo veía en la tele porque lo entrevistaban en las noticias cuando había un desastre natural.

8.-Sí.

9.-El señor  le dijo al señor  que estaba despedido, que lo habían dado de baja y que ya no trabajaba ahí.

10.-Eran entre las diez y media u once de la mañana.

11.-Era en la Oficina de Protección Civil en avenida Laureles el número creo que es 250, no estoy segura.

12.-Pues estaba ahí."

El ateste  contestó: -

"1.-Sí.

2.-entre 10 y 11 once años.

3.-Él estaba prestando su servicio social en la dependencia donde yo laboraba.

4.-Para el Ayuntamiento de Zapopan en la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

5.-Sí.

6.-Hace como 36 años.

7.-Es mi primo.

8.-Sí.

9.-Éste  le dijo que ya se había acabado el contrato, que estaba dado de baja.

10.-Entre diez y once de la mañana.

11.-En la Dirección de Protección Civil y Bomberos y Recursos Humanos.

12.-Estaba ahí.

Así las cosas, ya se dijo que las declaraciones de los testigos deben satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia.-----

Bajo ese orden de ideas, en cuanto a la congruencia, tenemos que el actor manifestó haber sido despedido en los siguientes términos: *que siendo aproximadamente las 10:30 diez horas con treinta minutos, se presentó en la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento, y fue ahí que el C. [REDACTED] 1.- ELIMINADO, Director de Protección Civil, le manifestó que ya estaba dado de baja, que no necesitaba más de sus servicios, que estaba cesado. Ahora, la declaración de la C. [REDACTED] 1.- ELIMINADO, en cierto modo coincide con dichas circunstancias, pues refiere que lo que le fue manifestado al actor es que estaba despedido, que lo habían dado de baja y que ya no trabajaba ahí, sin embargo, lo referido por el C. [REDACTED] 1.- [REDACTED] [REDACTED] 1.- ELIMINADO es distinto, pues éste refiere que lo que se le manifestó es **que se había acabado su contrato**, que estaba dado de baja.-----*

En otro aspecto, refiere la primera de los testigos que los hechos acontecieron en la Dirección de Protección Civil, empero, el promovente planteo en su demanda que acontecieron en la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Seguridad Pública. -----

De lo anterior debe concluirse que la prueba en estudio por sí sola tampoco puede provocar certidumbre para conocer la verdad de los hechos. -----

Ofreció de igual forma una **INSPECCIÓN OCULAR**, mediante la cual solicitó se requiriera a la demandada por la presentación de los siguientes documentos: *,nombramientos o contratos, nóminas, listas de raya o comprobantes de pago de salarios, medios de control de asistencia, todos correspondientes al trabajador actor.----*

Lo anterior con la finalidad de justificar lo siguiente: --

1.-Que en el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes si se estipuló el pago de 20 días anuales por concepto de vacaciones.

2.-Que en el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes si se estipuló el pago de prima vacacional al 25%.

3.-Que en el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes sí se estipuló el pago de 50 días anuales por concepto de aguinaldo.

4.-Que el actor si laboró durante el periodo que existió la relación de trabajo, con una jornada de labores de las 08:00 a las 17:00 hrs de lunes a viernes.

5.-Que el actor si percibía como salario por parte del Ayuntamiento de Zapopan de \$ 2.- ELIMINADO mensuales.

Así, de dichas descripción se desprende que la prueba en estudio no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento, esto es así porque ninguno de los puntos a acreditar se refieren a la subsistencia de la relación laboral hasta el día 15 quince de enero del 2010 dos mil diez. -----

Analizada la **DOCUMENTAL** que ofertó de manera verbal, consistente en un escrito signado por el C.   1.- ELIMINADO, se advierte que dentro de la misma describe que mediante el mismo se hacía entrega en la oficina de Seguridad e Higiene de la Dirección General del Seguridad Pública y Bomberos del Ayuntamiento de Zapopan, del certificado de incapacidad con número de folio A-20404 expedida por el Hospital General de Zapopan el día 11 once de enero del 2010 dos mil diez, con vigencia por 14 catorce días.-----

Así mismo, se desprende del contenido del documento, un sello que corresponde a un acuse de recibido por la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zapopan, con el que se corrobora que un tanto del mismo efectivamente fue entregado a esa dirección el día 11 once de enero del año 2010 dos mil diez. Cabe destacar que no se describió dentro de dicho acuse, que se hubiese recibido la incapacidad descrita.-----

Respecto de su anexo, se desprende que se trata de una copia al carbón de un certificado de incapacidad con número de serie A 20404, expedida por el O.P.D Servicios de Salud del Municipio de Zapopan el día 11 once de enero del año 2010 dos mil diez y por 14 catorce días, por atención derivada de un accidente de trabajo.-----

Concatenados los anteriores elementos, tenemos que le rinden beneficio para justificar la atención médica que le era proporcionada por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con posterioridad al 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, sin embargo, el que se le hubiese expedido un certificado de incapacidad, no se traduce en que se hubiese prorrogado su nombramiento temporal, mucho menos que se hubiese convertido en definitivo por dichas circunstancias. -----

A lo anterior le resulta aplicable el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

**Registro No.** 219523; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 52, Abril de 1992; Página: 49; Tesis: III.T. J/26; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la **prueba documental** es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que **en** ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la **prueba** de documentos.

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no se advierte ninguna diversa a las ya expuestas, que pueda beneficiarle.-----

Del anterior estudio podemos concluir que el accionante no justificó la carga probatoria que le fue impuesta, por tanto, al haberse celebrado por los ahora contendientes diversos nombramiento provisionales supernumerarios, con fecha específica de inicio y terminación, en el caso, el último de ellos con vigencia del 1º primero de septiembre del 2009 dos mil nueve al 31 treinta uno de diciembre de esa misma anualidad, periodicidad y condición legalmente reconocida y aceptada por las partes, a criterio de los que ahora

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: III. Por conclusión de la obra o vencimiento del termino para que fue contratado o nombrado como servidor." Luego entonces, al haberse acreditado por la entidad el débito procesal impuesto en cuanto a la causa que puso fin al vínculo de trabajo con el accionante, es decir, el otorgamiento de un nombramiento temporal, actuando en apego a lo estipulado por el numeral 16 fracción IV del Ordenamiento Local antes invocado, que dice: "Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación." Siendo así que para éste Tribunal no pasa por inadvertida la obligatoriedad y alcances de la vigencia por la cual se comprometieron consciente y voluntariamente los entonces contratantes y que feneció el 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez, por tanto, no se está en aptitud de rebasar el plazo a que se sujetó la relación laboral materia de la litis. -----

Lo anterior también se apoya en lo siguiente: -----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Pág: 715.

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL  
TERCER CIRCUITO.

Por lo tanto, éste Tribunal arriba a la determinación de considerar improcedente la acción de reinstalación intentada por el actor, y **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO**

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



**CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de reinstalar al **C.**

**1.- ELIMINADO**

en el cargo que peticionaba, así como del pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, ello desde la fecha del alegado despido hasta la conclusión de éste procedimiento, por ser accesorias de la acción principal. -----

**VI.-**Peticiona de igual forma el actor el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que existió la relación laboral.-----

La demandada contestó que durante el tiempo en que éste prestó sus servicios, le fueron cubiertas dichas prestaciones cuando éstas fueron procedentes y al momento en que concluyó el nombramiento que le fue otorgado para que prestara sus servicios. Así mismo, opuso a estos reclamos la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, refiriendo que las mismas se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda de un año inmediato anterior a la fecha en que el trabajador presentó su demanda ante la autoridad laboral. -----

Ante ello, tenemos en primer lugar que en materia burocrática la prescripción genérica se encuentra debidamente regulada por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que dispone lo siguiente: -----

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Ante tales planteamientos y en cuanto a la excepción de **prescripción** que se opone, **conforme a los lineamientos establecidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de garantías 804/2016**, se determina lo siguiente:

Los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contienen el derecho de los servidores públicos de gozar vacaciones y percibir un monto por lo que ve a la prima vacacional y aguinaldo. -----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Ahora, el artículo 40 mencionado, refiere que se disfrutarán las vacaciones conforme a los calendarios que al afecto establezcan las entidades públicas, y por lo que ve al aguinaldo, para cubrirlo remite al presupuesto de egresos respectivo; sin embargo no se establece un periodo dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, ni un día límite para que se realice el pago de aguinaldo, por lo que a fin de colmar ese vacío legal, debe acudirse a la figura de la supletoriedad. -----

Así, en cuanto al aguinaldo, dado que dentro de los principios generales de justicia social que se contienen en el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, habrá de acudirse al contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del 15 quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el 15 quince de enero siguiente. -----

De ahí que el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, comenzará a computarse por lo que ve al cincuenta por ciento del mismo, el 15 quince de diciembre de cada año, y el 16 dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento. -----

De ahí que el aguinaldo del actor opera de la siguiente forma: -----

Periodo	Fecha límite de presentación de demanda para primera parte de aguinaldo.	Fecha límite de presentación de demanda para segunda parte de aguinaldo.
2007	15 diciembre 2008.	16 enero 2009.
2008	15 diciembre 2009.	16 enero 2010.
2009	15 diciembre 2010.	16 enero 2011.

Por tanto, al haber presentado la demanda el 16 dieciséis de febrero del 2010 dos mil diez, el actor se encontraba en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente año 2009 dos mil nueve.-----

En cuanto a las vacaciones y la prima vacacional, ni los principios generales de justicia social que se contienen

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

en el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, ni la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se contempla un plazo determinado dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones y pago de la prima correspondiente, y ante la ausencia de prueba en los autos que permitan conocer las fechas fijadas por la entidad demandada como aquellas en que sus trabajadores deben gozar del derecho de vacaciones; debe tomarse en consideración lo dispuesto sobre el tema por el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establece que las vacaciones deberán de concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe ser a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término cuando la obligación se hace exigible. -----

Por tanto, dicha prescripción opera de la siguiente manera: -----

Periodo que origina el derecho a vacaciones.	Fecha en que el derecho es reclamable (después de seis meses)	Fecha que sería el límite para presentación de demanda.
23 de abril 2007 a 22 de abril de 2008	23 de octubre de 2008	22 de octubre de 2009
23 de abril de 2008 a 22 de abril de 2009	23 de octubre de 2009	22 de octubre de 2010
23 de abril de 2009 a 22 de abril de 2010	23 de octubre de 2010	2 de octubre de 2011

Bajo dichas condiciones tenemos que el pago de vacaciones y su prima a partir del 23 veintitrés de abril del 2008 dos mil ocho y por el año 2009 dos mil nueve no está prescrito, toda vez que la demandada se presentó el 16 dieciséis de febrero del 2010 dos mil diez. -----

Precisado lo anterior, tenemos que de conformidad a lo que disponen los artículos 784 y 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar su afirmación, respecto de que si pagó al actor su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional durante el periodo no prescrito; por lo que se procede a realizar un estudio del material probatorio aportado por la patronal en éste juicio,

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia:-----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio [1.- ELIMINADO], desahogada en audiencia que se celebró el día 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece (fojas 204 y 205), mismas que no le rinden beneficio, ya que el absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** [1.- [1.- ELIMINADO], [1.- ELIMINADO] y [1.- ELIMINADO], se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 17 diecisiete de septiembre del año 2014 dos mil catorce (fojas 267 y 268). -----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** marcada con el número 3, tenemos que el contenido de los dos movimientos de personal de fechas 25 veinticinco de abril del año 2007 dos mil siete y 03 tres de septiembre del año 2009 dos mil nueve, no amparan el pago de las prestaciones en estudio, únicamente la forma en que fue contratado el trabajador actor. -----

La diversa **DOCUMENTAL** marcada con el número 4, consistente en cinco recibos de nómina con número de folio 0733482, 0735610, 0737649, 0723486 y 0739675, le rinde beneficio únicamente para justificar que el día 09 nueve de diciembre del año 2009 dos mil nueve, le fue cubierto su aguinaldo por la cantidad de \$ [2.- ELIMINADO], por lo que se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor cantidad alguna por éste concepto.-----

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se desprende constancia ni presunción diversa a las ya expuestas.-----

Así, la demandada no cumplió a cabalidad con la carga procesal que le fue impuesta, por lo que se le

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**CONDENA** a que pague al actor los conceptos de vacaciones y prima vacacional que generó en forma proporcional al periodo comprendido del 23 veintitrés de abril de año 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve. -----

**VII.-**Bajo el inciso d) de su demanda, el pago de los bonos correspondientes al día del servidor público que el demandado otorga a sus trabajadores en la segunda quincena de septiembre de cada año y equivalente a quince días de salario, éste correspondiente a la anualidad 2009 dos mil nueve y los que se vayan generando hasta el total cumplimiento del laudo que se dicte en éste juicio.—

La demandada contestó que éste reclamo resulta improcedente, ya que no se dan los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dichas acciones, ello en primer lugar, dado a que el actor fue contratado por tiempo determinado, es decir, el nombramiento del cual gozaba no se incluye dentro del catálogo de los trabajadores de base, que son los únicos que gozan de ese beneficio; así mismo, dado que los efectos de su nombramiento fenecieron el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, cualquier prestación laboral que reclame por el tiempo que exceda de ese día, será improcedente, porque con posterioridad a esa fecha ya no existe el vínculo de trabajo.-----

Ante tales planteamientos, tenemos que el bono peticionado no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, reconoce la demandada que si le es otorgado a sus empleados, señalando únicamente que ese beneficio es otorgado a los trabajadores de base, supuesto en el que no se encontraba el servidor público.---

Así las cosas, tenemos que la negativa del derecho no fue lisa y llana, sino que la misma implicó una afirmación, por tanto, no obstante de que se trata de una prestación extralegal, es la demandada quien debió de justificar dentro del procedimiento que efectivamente al trabajador actor en su carácter de servidor público supernumerario, no le correspondía el beneficio en estudio,

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

lo que de ninguna forma hizo, pues de sus propias pruebas se desprende que el día 14 catorce de octubre del año 2009 dos mil nueve, le fue cubierta la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] **2.- ELIMINADO** [REDACTED] por el día del servidor público, ello con el recibo de nómina con número de folio 0733482. -----

Bajo ese contexto, queda justificado del derecho del promovente, empero, también con la misma prueba queda acreditado que al actor si le fue cubierto el correspondiente al año 2009 dos mil nueve.-----

En cuanto a aquello que reclama con posterioridad al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, también resulta improcedente, toda vez que ya se estableció que en esa data llegó a su fin la relación laboral que le unía a la demandada, a raíz del nombramiento temporal que la regulaba, por lo que es a esa data que cesaron las responsabilidades laborales del ente público para con el disidente.-----

Por lo anterior es que **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al promovente cantidad alguna por concepto de bono del servidor público de la anualidad 2009 dos mil nueve, así como de aquellos que reclama durante la tramitación del presente juicio. -----

**VIII.-**Bajo los incisos e), f) y g), reclama a la demandada que entere las aportaciones correspondientes a su favor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, ello por todo el tiempo que duró la relación laboral y durante la tramitación del presente juicio. -----

La demandada contestó que durante el tiempo en que el accionante prestó sus servicios, se encontró afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, cubriendo oportunamente las cuotas y aportaciones respectivas a ese organismo, como al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.-----

Ante tales planteamientos, es importante traer a la luz el contenido de los artículos 56 y 64 y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I. (...)

XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;

**Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Se infiere en primer término de los dispositivos transcritos, que el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, tiene la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para efecto de garantizarles su jubilación, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral, de acuerdo a la Ley que rige ese organismo, lo que le reviste la característica de un beneficio laboral y por ende la competencia a éste Tribunal para conocer al respecto.-----

En cuanto a las aportaciones que solicita el actor para el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, tenemos que el beneficio pretendido no se encuentra contemplado en la Ley de la materia, sin embargo, de conformidad al contenido del artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto.----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Ahora, según dispone el numeral 172 de ese mismo ordenamiento, la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, sin embargo, la demandada reconoce al contestar a la demanda que si lo concede a sus trabajadores, ello al exponer que siempre cumplió con esa obligación para con el accionante. -----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

**Artículo 10.** El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a cargo de quien recae la carga probatoria para efecto de que acredite haber inscrito al disidente y cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, esto desde su fecha de ingreso, 23 veintitrés de abril del año 2007 dos mil siete, al vencimiento de su último nombramiento, 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve; por lo que analizadas sus pruebas se desprende lo siguiente: -----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio 1.-  
1.- ELIMINADO, desahogada en audiencia que se celebró el día 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece (fojas 204 y 205), que no le rinde beneficio, ya que el absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** 1.-  
1.- ELIMINADO, 1.- ELIMINADO y 1.- ELIMINADO, se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 17 diecisiete de septiembre del año 2014 dos mil catorce (fojas 267 y 268). -----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** marcada con el número 3, tenemos que el contenido de los dos movimientos de personal de fechas 25 veinticinco de abril del año 2007 dos mil siete y 03 tres de septiembre del año 2009 dos mil nueve, no amparan el pago de las aportaciones en estudio, únicamente la forma en que fue contratado el trabajador actor. -----

La diversa **DOCUMENTAL** marcada con el número 4, consistente en cinco recibos de nómina con número de folio 0733482, 0735610, 0737649, 0723486 y 0739675, tampoco le rinden beneficio ya que su contenido tampoco justifica el pago de las aportaciones que se analizan. -----

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se desprende constancia ni presunción que logre justificar su débito.-----

Así, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que justifique a éste órgano jurisdiccional haber realizado el pago de las aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), esto por el periodo comprendido del 23 veintitrés de abril del año 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve. -----

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

En cuanto a aquello que reclama con posterioridad al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, también resulta improcedente, toda vez que ya se estableció que en esa fecha llegó a su fin la relación laboral que le unía a la demandada, a raíz del nombramiento temporal que la regulaba, por lo que es a esa data que cesaron las responsabilidades laborales del ente público para con el disidente.-----

Finalmente en cuanto a las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, en **acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 804/2016**, este órgano jurisdiccional prescinde de las consideraciones por las que previamente absolvió al Ayuntamiento demandada del pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y se realiza un nuevo estudio de dicho reclamo preponderando que la patronal reconoció expresamente la existencia del concepto, negando la falta de pago aduciendo que siempre han sido cubiertos. -----

En ese orden de ideas y atendiendo a los lineamientos vertidos dentro de la ejecutoria que se cumplimenta, se determina lo siguiente: -----

Respecto de los servidores públicos del Estado de Jalisco, el Instituto Mexicano del Seguro Social solo participa en el otorgamiento de servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, pero sin la obligación del trabajador o de la entidad pública de aportar cuotas obrero-patronales al citado instituto en los términos de la ley que rige éste, en tanto que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no son sujetos del régimen obligatorio del seguro social de conformidad a la Ley del Seguro Social y, por ende, no es obligatorio que se paguen cuotas obrero patronales ante éste. -----

Así, la omisión en que pudiera haber incurrido la patronal, al no cubrir el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, solo pudo trascender en los

intereses del actor, en caso de que se le hubiese negado alguna de las prestaciones que por ley, correspondía a ese organismo proporcionar, sin que así se hubiese manifestado. -----

Por consiguiente, si bien es cierto la demandada contestó que no procedía esa acción dado que esas aportaciones siempre fueron cubiertas; ese reconocimiento fue en el sentido que durante la vigencia de la relación laboral, el trabajador se encontró afiliado al Instituto de referencia, cubriéndole las cuotas y aportaciones de referencia, esto es, tener a su disposición alguna de las prestaciones que por ley, le correspondía la instituto proporcionar (servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales), sin que se hubiese reconocido igualmente la prestación de seguridad social, cuya aportación de cuotas reclama el actor. -----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a favor del actor el pago cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la conclusión del presente juicio.-----

**IX.-**Peticionó también bajo el inciso i) de su escrito de ampliación de demanda, el pago de los días de descanso obligatorio que señala el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que no obstante haberlos laborado, no le fueron cubiertos, específicamente los siguientes: tercer lunes de marzo, 1º primero y 05 cinco de mayo, 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre, 12 doce de octubre, 2 de noviembre, tercer lunes de noviembre, todos del año 2009 dos mil nueve.-----

La demandada contestó que durante el tiempo en que el actor prestó sus servicios, nunca laboró los días de descanso obligatorio a que se refiere el artículo 38 de la Ley de la materia, ya que invariablemente disfrutó el descanso con pago íntegro de su salario.-----

Así, se procede a fincar la correspondiente carga probatoria, teniendo en este supuesto que a quien corresponde el débito procesal, lo es a la parte actora, quien deberá justificar en primer término que si los laboró,

ello atendiendo al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta: -----

**Registro No.** 224784; **Localización:** Octava Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; **Página:** 344; **Tesis:** I. 4o. T. J/7; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** laboral.

**DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.**

Conforme al vigente artículo 784 **de** la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan **de** manera limitativa, corresponde al patrón la prueba **de** las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo **de** contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba **de** haber laborado los séptimos **días** y **días de descanso** obligatorio, lo que es distinto a probar el pago **de** los salarios correspondientes a dichos **días**, que esto sí queda a cargo **de** la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

En esos términos, se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del **C.**

1.- ELIMINADO
---------------

 su carácter de Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Guadalajara, que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, y se desahogó en audiencia que se celebró el día 05 cinco de noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 198 a la 200), no le beneficia, ya que el interrogatorio que le fue planteado, nada atiente a la prestación que se estudia en éste momento.-----

Misma suerte corre la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.**

1.- ELIMINADO
---------------

, 

1.- ELIMINADO
---------------

, 

1.- ELIMINADO
---------------

, desahogada en audiencia del día 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce (fojas 281 a la 284).-----

Ofreció una **INSPECCIÓN OCULAR**, mediante la cual solicitó se requiriera a la demandada por la presentación de los siguientes documentos: *nombramientos o contratos, nóminas, listas de raya o comprobantes de pago de salarios, medios de control de asistencia*, todos correspondientes al trabajador actor.-----

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Lo anterior con la finalidad de justificar lo siguiente: --

1.-Que en el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes si se estipuló el pago de 20 días anuales por concepto de vacaciones.

2.-Que en el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes si se estipuló el pago de prima vacacional al 25%.

3.-Que en el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes sí se estipuló el pago de 50 días anuales por concepto de aguinaldo.

4.-Que el actor si laboró durante el periodo que existió la relación de trabajo, con una jornada de labores de las 08:00 a las 17:00 hrs de lunes a viernes.

5.-Que el actor si percibía como salario por parte del Ayuntamiento de Zapopan de \$ 2.- ELIMINADO mensuales.

De dicha descripción se desprende que los puntos a inspeccionar no se relacionan en nada con los supuestos días de descanso obligatorio laborados.-----

La **DOCUMENTAL** que se integra con el escrito signado por el C. 1.- ELIMINADO, con acuse de recibido por la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zapopan, al día 11 once de enero del año 2010 dos mil diez, y como anexo una copia al carbón del certificado de incapacidad A20404; nada dice tampoco respecto de los días que se haya presentado a laborar.-----

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** tampoco le benefician, ya que de autos no se desprende ninguna constancia que justifique que el actor se presentó a laborar los días de descanso obligatorio que describe.-----

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al promovente los días de descanso obligatorio que describe en su escrito de ampliación de demanda. -----

X.-Bajo el inciso h) de su escrito de ampliación de demanda, reclama el pago de una hora extra laborada diariamente de lunes a viernes, por el periodo comprendido del 15 quince de enero del año 2009 dos mil nueve al 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez, para ello estableció que su jornada laboral ordinaria era la comprendida de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, sin embargo, por necesidades del servicio, siempre laboró hasta las 17:00 diecisiete horas.----

La demandada contestó que durante todo el tiempo en que el accionante le prestó sus servicios, no laboró la jornada que señala, esto es, no trabajó el tiempo extra que indica, pues su jornada se ajustaba a los máximos legales previstos por los artículos 60, 61 y 63 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de las 08:00 ocho a las 15:00 quince horas. Así mismo, opuso a éste reclamo la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de aquellas reclamadas con anterioridad al 16 dieciséis de Febrero del año 2009 dos mil nueve. -----

En esa tesitura, se analiza en primer término la excepción de prescripción que opone la demandada, y para ello ya se dijo que según lo dispone el artículo 105 de la Ley de la materia, contaba el actor con el término de un año para reclamar en su caso el adeudo de horas extras, siendo que peticiona su pago desde el día 15 quince de enero del año 2009 dos mil nueve, empero, presenta su demanda hasta el 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez, por lo que es indudable que se encuentra prescrito su derecho para demandar el pago de horas extras por el lapso que comprende del 15 quince de enero al 15 quince de febrero del 2009 dos mil nueve, y se absuelve desde éste momento a la demandada de su pago. -----

Ante tal controversia, de conformidad a lo que dispone la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia (en su texto vigente hasta el 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce), es procedente dar la carga probatoria

a la demandada, para que acredite que el actor únicamente laboraron su jornada ordinaria en el periodo no prescrito, y que ésta comprendía de las 08:00 ocho a las 15:00 quince horas, pues de conformidad al ordenamiento legal antes citado, es quien tiene la obligación de demostrar la duración de la jornada de trabajo. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: -----

Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 2a./J. 22/2005, Página: 254.

**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Por tanto, analizado el caudal probatorio desahogado por la demandada, en los términos del artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, desprendiéndose lo siguiente: -----

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio 1.- ELIMINADO, desahogada en audiencia que se celebró el día 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece (fojas 204 y 205), se reitera una vez más que al absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** 1.-  
1.- ELIMINADO, 1.- ELIMINADO **y**  
1.- ELIMINADO, se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 17

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

diecisiete de septiembre del año 2014 dos mil catorce (fojas 267 y 268). -----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** que se integra con los movimientos de personal de fechas 25 veinticinco de abril del año 2007 dos mil siete y 03 tres de septiembre del año 2009 dos mil nueve, tenemos que le rinden beneficio solo para acreditar que efectivamente en ellos se estipuló una jornada laboral de 7 siete horas, sien que en ellos se especifique en que horario serían desempeñadas; así mismo, dicho dato no es suficiente para justificar el hecho que no se laboró el tiempo extraordinario que se reclama, es decir, que el actor se hubiese limitado a laborar la jornada ordinaria pactada. -----

Ilustrando a lo anterior el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:-----

Octava Época; Registro: 216120; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 66, Junio de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: IV.2o. J/19; Página: 37

**JORNADA DE TRABAJO, PRUEBA DE LA DURACION DE LA. EL CONTRATO DE TRABAJO NO ES EL MEDIO IDONEO.** Es violatorio de garantías individuales el laudo que tiene por acreditada la duración de la jornada laboral con el contrato temporal de trabajo celebrado entre trabajador y patrón, pues ese documento lo único que pone de relieve es que se convino determinada jornada de labores, pero no que sea la realmente desempeñada, misma que el patrón estuvo en aptitud de comprobar mediante las tarjetas de control de asistencia, donde se consigna tanto las entradas como las salidas diarias del trabajador al centro de trabajo, o bien con cualquier otro medio de prueba idónea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

En cuanto a la **DOCUMENTAL** consistente en los cinco recibos de nómina con número de folio 0733482, 0735610, 0737649, 0723486 y 0739675, tenemos que dentro de los mismos no se establece ningún dato relacionado con la jornada laboral. -----

En lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe destacarse que dentro del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, estableció el actor que debido al accidente de trabajo que sufrió el día 02 dos de noviembre

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



del año 2009 dos mil nueve, se encontró incapacitado para desempeñar sus labores a partir del día siguiente y hasta el 25 veinticinco de enero del 2010 dos mil diez, manifestaciones que se valoran en su perjuicio como confesión expresa de su parte en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, deduciéndose con ello que no laboró tiempo extraordinario en ese lapso.-

De igual forma, dentro del cuerpo de ésta resolución ya se determinó que el actor no laboró en el año 2009 dos mil nueve los días de descanso obligatorio que establece el artículo 38 de la Ley de la materia.-----

Así las cosas, tenemos que la demandada no justificó que el actor no se hubiese desempeñado en la jornada que relata en su escrito de ampliación de demanda, desprendiéndose únicamente de actuaciones que el disidente se encontró físicamente incapacitado para laborar a partir del 02 tres de noviembre del 2009 dos mil nueve, por lo que no pudo haber desempeñado la jornada extraordinaria que reclama, así mismos que no prestó sus servicios los siguientes días de descanso obligatorio: tercer lunes de marzo, 1º primero y 5 cinco de mayo, 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre, 12 doce de octubre y 02 dos de noviembre, todos del año 2009 dos mil nueve.-----

Es así por lo que se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a cubrirle al actor el pago de 1 una hora extraordinaria diaria de lunes a viernes, que reclama por el periodo comprendido del día 15 quince de febrero del año 2009 dos mil nueve al 02 dos noviembre de ese año, atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el tiempo extraordinario condenado deberán cuantificarse de la siguiente manera: -----

En el periodo comprendido del 15 quince de febrero al 02 dos de noviembre del año 2009 dos mil nueve, se generaron un total de 41 cuarenta y un semanas completas y 04 cuatro días hábiles más. -----

Ahora, si laboraba 01 una hora extra diariamente de lunes a viernes, en cada semana desempeñó 05 cinco horas extraordinarias, por lo que al no rebasar las 09 nueve que como máximo permite la ley, todas deberán de ser cubierta en un 100% cien por ciento más al salario ordinario

Así las cosas, se multiplican las 37 treinta y siete semanas completas por 09 nueve horas, resultándonos 333 trescientas treinta y tres horas extraordinarias, a las que se les deberá de restar las 07 siete horas que corresponde a los días de descanso obligatorio que ya se describieron, y nos da un resultado de 326 trescientas veintiséis. -----

En virtud de lo anterior, la entidad pública demandada deberá cubrir al operario **326 trescientas veintiséis horas extras**, mismas que deberán ser pagadas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal.-----

**XI.**-Finamente reclama bajo el inciso j) de su demanda, el pago proporcional de descanso, por concepto de tiempo para la toma de alimentos, según lo estipulado por el artículo 31 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que el demandado nunca le otorgó durante todos los días de lunes a viernes de la vigencia de la relación laboral.-----

La demandada contestó que el accionante contaba en el intermedio de la jornada de labores, con treinta minutos para reposar o tomar alimentos a su elección dentro o fuera de las instalaciones de esa entidad pública.

Ante tal controversia, se procede a fincar la correspondiente carga probatoria, siendo que en éste caso corre a cargo de la demandada, de acuerdo a lo que se contempla en la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis 2a./J. 113/2011; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época: Registro 161 327; Segunda Sala XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 259; Jurisprudencia(Laboral).

**DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ.** El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de

por lo menos media hora; ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le concedió tal descanso y demanda su pago, por ser una controversia relativa a la duración de la jornada de trabajo, corresponde al patrón demostrar lo contrario, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley.

Contradicción de tesis 163/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero del Centro Auxiliar de la Tercera Región. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

Tesis de jurisprudencia 113/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil once.

Así las cosas, analizado el caudal probatorio desahogado por la demandada, en los términos del artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, desprendiéndose lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio 1.-  
1.- ELIMINADO, desahogada en audiencia que se celebró el día 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece (fojas 204 y 205), no le rinde beneficio, ya que el absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** 1.-  
1.- ELIMINADO, 1.- ELIMINADO y 1.- ELIMINADO, se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 17 diecisiete de septiembre del año 2014 dos mil catorce (fojas 267 y 268). -----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** que se integra con los movimientos de personal de fechas 25 veinticinco de abril del año 2007 dos mil siete y 03 tres de septiembre del año 2009 dos mil nueve, debe decirse que de los datos asentados en los mismos, no se puede concluir que el actor hubiese disfrutado de la media hora de descanso que le otorga el artículo 32 de la Ley de la materia.-----

Lo mismo ocurre con la **DOCUMENTAL** consistente en los cinco recibos de nómina con número de folio 0733482, 0735610, 0737649, 0723486 y 0739675. -----

En lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ya se dijo que dentro del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, estableció el actor que debido al accidente de trabajo que sufrió el día 02 dos de noviembre del año 2009 dos mil nueve, se encontró incapacitado para desempeñar sus labores a partir del día siguiente y hasta el 25 veinticinco de enero del 2010 dos mil diez, por lo que con ello se deduce que si no laboró, tampoco generó tiempo de descanso. -----

De igual forma, dentro del cuerpo de ésta resolución ya se determinó que el actor no laboró en el año 2009 dos mil nueve los días de descanso obligatorio que establece el artículo 38 de la Ley de la materia.-----

En las narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, éste no prueba en su totalidad la carga probatoria que le fue impuesta, por lo que procede condenar a la demandada a cubrirle ésta media hora como tiempo extraordinario por el lapso comprendido del 23 veintitrés de abril del año 2007 dos mil siete al 1º primero de noviembre del 2010 dos mil diez; por tanto, si el disidente laboraban cinco días a la semana, esto es, del lunes a viernes, correspondiéndole a cada uno de ellos media hora efectivamente laborada, en total nos resulta a la semana, dos horas y media, y en esos términos se realiza la siguiente operación aritmética, **en los términos establecidos dentro de la ejecutoria que se cumplimenta:**

En el periodo comprendido del 23 veintitrés de abril del año 2007 dos mil siete al 1º primero de noviembre del 2010 dos mil diez, se generaron un total de 132 ciento treinta y dos semanas completas. -----

Así, se multiplican esas dos horas y media que se generaron en cada semana, por las ciento treinta y dos semanas completas que se generaron en ese periodo, y

nos resultan trescientas treinta horas, a las que deberán de restárseles tres horas y media que corresponderían a los siete días de descanso obligatorio, y es igual a trescientas veintiséis horas y media.-----

Por tanto **SE CONDENA** a la demandada que cubra al actor **trescientas veintiséis horas y media** por concepto de la media hora que debió de haber disfrutado para descanso e ingesta de alimentos, mismas que deberán cubrirse con un 100% más del sueldo asignado a las horas ordinarias, al deberse considerar estas como jornada extraordinaria. Lo anterior con fundamento en los artículos 32 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y las tesis que a continuación se insertan: -----

Tesis Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Registro: 243 006; Cuarta Sala 151-156; Quinta Parte; Pág. 145; Jurisprudencia (Laboral).

**JORNADA CONTINUA, MEDIA HORA DE DESCANSO CUANDO EL TRABAJADOR NO SALE DEL CENTRO DE TRABAJO DURANTE LA.** De acuerdo con lo previsto por el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, "Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos", por lo que si en un juicio laboral el patrón no acredita como le corresponda, que los trabajadores salgan de su centro de trabajo durante el tiempo de descanso, resulta procedente condenar a la empresa demandada al pago de la media hora reclamada, puesto que la misma debe computarse como tiempo a disponibilidad del patrón.

Tesis X.1o.66 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 175 888; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1840; Tesis Aislada (Laboral).

**MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

**XI.-**En otro aspecto refirió el actor que su salario ascendía a la cantidad de \$ 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO mensuales; por su parte la demanda señaló que su última contratación fue con el salario de \$ 2.- ELIMINADO mensuales.-----

En esa tesitura, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en su fracción XII, corresponde a la demandada justificar cual era el monto salarial real del promovente, y para ello tenemos que presentó las siguientes documentales: -----

\*Movimiento de personal de fecha 03 tres de septiembre, documento que a últimas fechas regía la relación laboral con el actor, del que se desprende que efectivamente se estableció como condiciones laborales del promovente un salario por la cantidad de \$ 2.- 2.- ELIMINADO mensuales.----

Cinco recibos de nómina, de los que se desprende que el sueldo del actor en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2009 dos mil nueve, se integraba de la siguiente manera: -----

La primer quincena del mes con los siguientes conceptos: -----

P001 SALARIO \$ 2.- ELIMINADO

La segunda quincena del mes con los siguientes conceptos: -----

P001 SALARIO	\$	2.- ELIMINADO
P089 AYUDA PARA DESPENSA	\$	2.- ELIMINADO
P019 AYUDA PARA TRANSPORTE	\$	2.- ELIMINADO

Así, de dichos documentos se desprende que el último salario mensual integrado del actor, era por el monto total de \$ 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO -----

Por lo anterior, para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por la actora y que asciende a la cantidad de \$

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.**-El actor del juicio

1.- ELIMINADO

acreditó parcialmente sus acciones y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones.-----

**SEGUNDA.-SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de reinstalar al C.

1.- ELIMINADO

} en el cargo que peticionaba, así como del pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, bono del servidor público y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, ello desde la fecha del alegado despido hasta la conclusión de éste procedimiento, por ser accesorias de la acción principal.-----

**TERCERA.**-Así mismo **SE ABSUELVE** a la entidad demandada de cubrir al actor las siguientes prestaciones: aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido de 23 veintitrés de abril del año 2007 dos mil siete al 15 quince de febrero del año 2009 dos mil nueve; aguinaldo por el periodo del 16 dieciséis de febrero al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve; bono del servidor público de la anualidad 2009 dos mil nueve; aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

durante la vigencia de la relación laboral; días de descanso obligatorio que describe en su escrito de ampliación de demanda, así como horas extras por el periodo comprendido del 15 quince de enero al 15 quince de febrero del 2009 dos mil nueve y del 02 dos de noviembre del 2009 dos mil nueve al 15 quince de enero del 2010 dos mil diez.-----

**CUARTA.-SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar al actor lo siguiente: **vacaciones y prima vacacional** que generó en forma proporcional al periodo comprendido del 23 veintitrés de abril del año 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve; justifique a éste órgano jurisdiccional haber realizado el pago de las aportaciones que legalmente correspondan ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR)**, esto por el periodo comprendido del 23 veintitrés de abril del año 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve; **326 trescientas veintiséis horas extras**, mismas que deberán ser pagadas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, así como **trescientas veintiséis horas y media** por concepto de la media hora que debió de haber disfrutado para descanso e ingesta de alimentos, mismas que deberán cubrirse con un 100% más del sueldo asignado a las horas ordinarias.----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. -----

**VPF**



\*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.